

puesto en el Capítulo anterior, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público, por el inculpado ó por su defensor antes de que esté concluida la instrucción.

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción IV del artículo 397, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos ó inconexos.

III. Que el Juez ó Tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 419. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 420. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el Juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 421. El incidente sobre separación de procesos se substanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación y sin suspender el curso del proceso.

Art. 422. El auto en que se decreta la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 423. Cuando varios Jueces ó Tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los Capítulos III del Título I y IV del Título V del Libro I del Código Penal.

TITULO II.

De los incidentes de libertad.

CAPITULO I.

De la libertad absoluta.

Art. 424. Cuando en el recurso de una instrucción por delito de la competencia del Jurado aparezca jurídicamente comprobada alguna circunstancia exculpante de aquellas que este Código reserva al conocimiento de los Jueces de lo criminal por tratarse de un punto científico, el interesado podrá, por cuerda separada, solicitar la libertad absoluta.

Art. 425. Al darse cuenta al Juez de la promoción, sin suspender los procedimientos citará á las partes, inclusa la civil, á audiencia verbal dentro de los cinco días siguientes.

Art. 426. En esta audiencia, en la que es necesaria la presencia del Ministerio Público, se dará cuenta de la promoción leyéndose todas las constancias que las partes solicitan, concediéndose después la palabra al promovente para que funde su intención, y en seguida á las otras partes en el orden en que el Juez lo estime conveniente. Concluida la audiencia, el Juez dictará su fallo dentro de cinco días.

Art. 427. El fallo dictado por el Juez en este incidente, no se podrá ejecutar, si es favorable, sino previa revisión de oficio por el Tribunal Superior respectivo.

Art. 428. Para la prueba de las circunstancias científicas en que deban intervenir los médico-legistas á que se refiere este Capítulo, se oirá siempre al Consejo Médico-legal ó á otros peritos que el Juez designe, en los lugares en donde no haya Consejo, á cuyo efecto se solicitará su opinión antes de la audiencia de que habla el art. 425.

Art. 429. La resolución dictada por el Juez en estos incidentes, es apelable en ambos efectos.

CAPITULO II.

De la libertad provisional bajo protesta.

Art. 430. En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decre-

tar la detención ó prisión preventiva, podrá decretarse la libertad bajo protesta por el Juez, á petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, á la que no podrá éste dejar de asistir.

Art. 431. Hecha la solicitud por el interesado, el Juez citará á las partes, inclusa la civil, á audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días, pronunciándose el fallo que corresponda dentro de los tres siguientes.

Art. 432. Este fallo es apelable en ambos efectos.

Art. 433. El fallo favorable en este incidente no será obstáculo para que se libre nueva orden de prisión ó detención contra el procesado, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso.

Art. 434. En cualquiera estado del proceso en que apareciere justificado por prueba jurídica que no sea solamente testimonial, que el procesado obró en defensa legítima de su persona, de sus intereses, de su honra, ó de la honra, intereses ó persona de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos, podrá, á su solicitud, ser puesto en libertad bajo protesta, siempre que además se llenen los requisitos que exige el art. 438, fracs. II, III, IV y V.

Art. 435. Hecha la promoción á que se refiere el artículo anterior, el Juez citará á audiencia á todas las partes, inclusa la civil, que se verificará dentro de los tres días siguientes, pronunciándose la resolución respectiva dentro de veinticuatro horas de concluida la audiencia.

Art. 436. La resolución es apelable en ambos efectos; pero nunca se ejecutará, si fuere favorable, sin previa revisión por el Tribunal Superior respectivo.

Art. 437. La resolución en sentido favorable, no importa en ningún caso la suspensión del procedimiento, ni será obstáculo para detener de nuevo al inculpado si en el curso del proceso aparecieren nuevas pruebas que destruyan las que se tuvieron presentes al dictar la resolución. Este auto de detención es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 438. También podrá el inculpado ser puesto en libertad bajo protesta, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena

corporal, ó que si la tuviere no exceda de cinco meses de arresto mayor.

II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso.

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal por delito de la misma naturaleza.

VI. Que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue.

Se entiende por domicilio el que se establece en la primera parte del art. 27 y en los siguientes hasta el 35 del Código Civil.

Art. 439. Toda libertad bajo protesta se revocará en los casos del art. 447, fracs. I, II y III, y cuando recaiga sentencia condenatoria, ya sea en primera ó en segunda instancia.

CAPITULO III.

De la libertad provisional bajo caución.

Art. 440. Toda persona detenida ó presa por un delito en el que el máximo de la pena no exceda de siete años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, siempre que llene las condiciones que fija el art. 438 en las fracs. II, III, IV y VI.

Art. 441. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el Juez hará prestar la caución conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiera ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caución por el máximo de la pena pecuniaria.

II. Si la pena señalada fuere corporal, el importe de la caución se fijará por el Juez, sin que sea nunca menor de trescientos pesos ni exceda de treinta mil.

Para fijar la cantidad por que deba prestarse la caución, el Juez tomará en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, la gravedad y circunstancias del delito, y el mayor ó menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse á la acción de la justicia.

Art. 442. La caución podrá prestarse de

positando el inculpado en el Banco Nacional ó en el establecimiento destinado al efecto, si lo hay, ó en caso contrario donde el Juez lo ordene, la cantidad que éste señale, ó constituyendo por ella prenda ó otorgando hipoteca sobre bienes cuyo valor libre sea cuando menos igual al importe de la caución más una mitad de ésta.

También se podrá prestar la caución dando fianza de persona de probidad y arraigo notorios en quien concurren las circunstancias que para ser fiador judicial exige el Código Civil; la que se obligará á presentar al inculpado, siempre que el Juez lo ordene, y á pagar, si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado.

Art. 443. La libertad bajo caución puede pedirse por el interesado ó su defensor ó por el legítimo representante de aquel.

Art. 444. El incidente se promoverá ante el mismo Juez ó Tribunal que conozca de la causa y se substanciará por cuerda separada, sin suspender, en ningún caso, el procedimiento criminal.

Art. 445. Hecha la promoción, el Juez citará á audiencia á las partes, menos á la civil, dentro de tercero día, en la que cada una podrá alegar lo que á su derecho convenga, dictándose desde luego la resolución que corresponda, que será apelable en ambos efectos.

Art. 446. Si la resolución que se dicte no fuere favorable á la libertad, no pasará en autoridad de cosa juzgada, pudiendo repetirse de nuevo la instancia por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquirieran.

Art. 447. La libertad bajo caución se revocará en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al Juez ó Tribunal que conozca de su proceso.

II. Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal.

III. Cuando amenazare á la parte ofendida ó á algún testigo de los que hayan depuesto ó tengan que deponer en su causa, ó tratare de cohechar ó sobornar á alguno de estos últimos.

IV. Cuando lo presente el fiador y pida se le releve de la fianza.

V. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente á su Juez.

VI. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito tenga mayor pena de la señalada en el art. 440.

VII. Cuando recaiga sentencia en primera ó segunda instancia en la que se imponga una pena más grave que aquella que se tuvo presente al conceder la libertad.

VIII. Cuando el Juez ó Tribunal abrigue temor fundado de que se fugue ó oculte el inculpado.

Art. 448. En el caso de la frac. I del artículo anterior la caución se hará efectiva, siguiéndose para esto la vía de apremio que marque el Código de Procedimientos Civiles, y la cantidad que resulte se distribuirá como lo previene el Código Penal para las multas. En este incidente el Ministerio Público será parte.

Art. 449. En los casos de las fracs. II, III, VI, VII y VIII, se librárá orden de comparecencia, á la vez que de aprehensión, y si se desobedeciere aquella, se procederá como se previene en el artículo anterior.

Art. 450. En los casos del artículo anterior, si el inculpado obedece la orden de comparecencia, y siempre en los previstos en el art. 447, fracs. IV y V, se devolverá desde luego la prenda ó depósito, ó se mandará cancelar la fianza ó hipoteca.

Lo mismo se observará cuando sea absuelto por sentencia ejecutoria, ó cuando sea condenado y se presente á cumplir su condena; así como también en el caso de muerte del procesado, estando pendiente el proceso.

Art. 451. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que se creyeren oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la fianza y se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el be-

neficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 452. La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma.

Art. 453. En todos los casos de libertad provisional, antes de que salga de la prisión, el procesado será retratado, agregándose un retrato á la causa. También se le tomarán sus medidas antropométricas, si este servicio estuviere establecido en el lugar.

CAPITULO IV.

De la libertad preparatoria.

Art. 454. Cuando algún reo que esté comulgando una pena corporal, ya sea por sentencia ó por conmutación, crea tener derecho á la libertad preparatoria por haber llenado los requisitos que exigen los arts. 98 y siguientes del Código Penal, ocurrirá al Tribunal pleno, en el Distrito Federal, ó á los Tribunales Superiores de los Territorios, en su caso, solicitándola y acompañando copia de las anotaciones que sobre su conducta en la prisión hubiere hecho la Junta de vigilancia, si estuviere establecida, ó el alcaide de la prisión si por cualquier motivo no funcionare la Junta de vigilancia. El reo podrá pedir al Tribunal se le reciba prueba sobre los hechos que quiera justificar, la que se le recibirá desde luego por el Magistrado que se designe al efecto, cuando el Tribunal sea colegiado.

El Ministerio Público podrá también promover pruebas.

Esta libertad se otorgará bajo de fianza por cantidad que fije el Tribunal, que pagará el fiador si el agraciado incurriere en las faltas ó delitos previstos en los arts. 459 y 460.

Art. 455. Recibida la petición, y la prueba en su caso, el Presidente pasará el expediente al Ministerio Público para que éste, en vista de las constancias exhibidas, pida lo que corresponda.

Art. 456. Con los documentos presentados por el reo, las pruebas rendidas y el pe-

dimento del Ministerio Público, se dará cuenta al Tribunal pleno, para que éste decida si es ó no de concederse la libertad que se solicita.

Art. 457. Cuando se conceda la libertad preparatoria, el Presidente del Tribunal, si fuere colegiado, nombrará á uno de los Magistrados para que éste reciba una información sobre la solvencia é idoneidad del fiador propuesto, con la que se dará cuenta al Tribunal, para que resuelva si es ó no de admitírsele. Si fuere unitario, el mismo Magistrado recibirá la información.

Art. 458. Admitido el fiador, se mandará otorgar la fianza respectiva y extender al reo un salvoconducto para que pueda comenzar á disfrutar de la libertad; haciéndose saber esta concesión á la autoridad política superior, á la Junta de vigilancia, en su caso, al alcaide de la prisión y al Juez de la causa.

Art. 459. Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el artículo 100 del Código Penal, la autoridad política dará parte al Tribunal que concedió la libertad, para que éste la revoque.

Art. 560. Cuando el agraciado cometiere un nuevo delito, el Juez de la causa mandará copia certificada de la sentencia, que cause ejecutoria, al Tribunal que concedió la libertad, para que éste la revoque.

Art. 461. En los casos de los dos artículos anteriores serán siempre oídos por el Tribunal el reo y el Ministerio Público, recibiendo prueba si alguna de las partes la solicitare.

Art. 462. Cuando el reo no hubiere trabajado, porque á pesar de haberlo solicitado, no se le haya podido proporcionar trabajo en la prisión, tendrá, no obstante, derecho á la libertad preparatoria, siempre que justifique esas circunstancias y las de no haber ejecutado, durante el segundo y tercer tercio de su condena, actos positivos de mala conducta, y si hechos que revelen buena conducta.

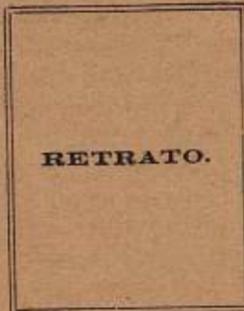
Art. 463. El salvoconducto á que se refiere el art. 458 será firmado por el Presidente y Secretario del Tribunal que haya concedido la libertad, será impreso y tendrá la forma del modelo siguiente:

MODELO.

(AL FRENTE)

SALVOCONDUCTO de.....

Retrato fotográfico y media filiación del agraciado.



Considerando que..... con-
denado á..... años y..... meses de.....
por el delito de..... ha extinguido ya la
mitad de su condena, y llenado todos los re-
quisitos que exige el artículo 99 del Código Pe-
nal, se le otorga la LIBERTAD PREPARATORIA,
por todo el tiempo que le falta de esa pena,
quedando entendido de las tres prevenciones
que se insertan á la vuelta.

..... á..... de..... de 18.....

Patria.....
Edad.....
Estado.....
Estatura.....
Color.....
Pelo.....
Cejas.....
Ojos.....
Nariz.....
Boca.....
Barba.....
Señas particulares.....
Medidas antropomé-
tricas.....

Sello
del Tribunal.

Firma del Presidente.

Firma del Secretario.

(AL REVERSO)

Prevenciones á que queda sujeto el agraciado.

1ª.—Siempre que el agraciado con la li-
bertad preparatoria tenga durante ella mala
conducta, ó no viva de un trabajo honesto,
si carece de bienes, ó frecuente los garitos y
tabernas, ó se acompañe de ordinario con
gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá
de nuevo á prisión para que sufra toda la par-
te de la pena de que se le había hecho gracia,
sea cual fuere el tiempo que lleve de estar go-
zando de la libertad preparatoria.

2ª.—Una vez revocada ésta, en el caso de
la prevención anterior, no se podrá otorgar
de nuevo.

3ª.—El portador de este salvoconducto lo
presentará siempre que sea requerido para
ello por un Magistrado, Juez ó agente superior
de la policía, y si no lo hiciere, será castiga-
do con un mes de arresto, pero sin revocarle
la libertad preparatoria.

Art. 664. En el caso en que la libertad pre-
paratoria sea revocada, el salvoconducto se
recogerá é inutilizará.

Art. 465. Cuando haya expirado el térmi-
no de la condena que debiera haberse sufrido
si no se hubiera concedido la libertad pre-
paratoria, el agraciado ocurrirá al Tribunal
que la concedió para que éste haga de plano
la delación de quedar en absoluta libertad;
lo que se comunicará á quienes corresponda,

recogiéndose ó inutilizándose el salvocon-
ducto.

Art. 466. El portador del salvoconducto
lo presentará siempre que sea requerido para
ello, por un Magistrado, Juez ó agente supe-
rior de la policía; y si no lo hiciere, será casti-
gado con un mes de arresto, pero sin revo-
carlo la libertad preparatoria.

Art. 467. El día en que se instalen las Jun-
tas protectoras, ellas designarán los reos que
quedan á cargo de cada uno de sus miem-
bros.

Art. 468. A ningún reo que salga en li-
bertad preparatoria se le entregará de una
vez todo su fondo de reserva, sino que, pre-
vio mandato de la Junta de vigilancia, si la
hubiere, se le ministrarán sucesivamente las
cantidades que vaya necesitando para esta-
blecer algún taller ó industria honesta, para
la compra de los instrumentos necesarios pa-
ra su trabajo y para los gastos necesarios
para su manutención y la de su familia.

En los lugares en que no hubiere Junta de
vigilancia de cárceles, la orden se dará por
el Tribunal que haya concedido la gracia.

Art. 469. En el momento en que un reo
sea puesto en libertad definitiva, cesará toda
inspección de la Junta protectora sobre su
conducta.

CAPITULO V.

De la retención.

Art. 470. La retención tendrá lugar cuando se haya hecho el apercibimiento que previene el art. 71 del Código Penal, y el reo se encuentre en el caso del art. 72 del mismo Código.

Art. 471. Cuando la retención deba hacerse efectiva conforme á lo dispuesto en el artículo 72 del Código Penal, tal declaración se hará por el Juez ó Tribunal que haya dictado la sentencia que causó ejecutoria.

Art. 472. Un mes antes de que extinga la pena el reo que haya quedado apercibido de retención, el alcaide ó encargado de la prisión tiene la obligación de participarlo á la Junta de vigilancia, si la hubiere, la que dentro de los ocho días siguientes remitirá copia de las anotaciones que sobre la conducta del reo hubiere hecho, al Juez ó Tribunal que haya dictado la ejecutoria.

Si no funciona la Junta de vigilancia, el aviso se dará directamente por el alcaide ó encargado de la prisión, acompañando un informe sobre la conducta que el reo haya observado durante el tiempo de su condena.

Art. 473. Recibida la copia ó el informe, se citará á una audiencia, que tendrá lugar dentro de ocho días, al Ministerio Público y al reo. Una y otra parte pueden promover las pruebas que crean convenientes, al ser citadas.

La prueba se recibirá dentro de un término que no pase de ocho días, suspendiéndose entretanto la audiencia.

Art. 474. El día de la audiencia se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra primero al Ministerio Público y después al reo ó su defensor, para que exponga lo que á su derecho convenga, pronunciándose el fallo dentro de tercero día de concluida aquella.

Art. 475. Contra el fallo que en ese incidente se dicte, se dan los recursos que este Código concede contra las sentencias definitivas.

Art. 476. Nunca se tendrá como prueba de la comisión de un delito, durante el tiempo en que el reo compurgue su pena, el simple dicho de la Junta de vigilancia ó del al-

caide en su caso, sino que se necesita que haya sido así declarado en el fallo respectivo por el Juez competente.

Para la prueba de esto basta la anotación que sobre tal declaración existe en los libros de la Alcaldía ó de la Junta de vigilancia respectiva.

Art. 477. Si cumplido el tiempo de la condena no se hubiere hecho saber al alcaide el fallo en que se declaró haber lugar á la retención, ó el auto en que se admite el recurso de apelación ó casación, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

LIBRO QUINTO.

DE LOS RECURSOS.

TITULO I.

De los recursos de apelación, casación, revocación y reposición.

CAPITULO I.

De la apelación.

Art. 478. El Ministerio Público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen el derecho de apelar en todos los casos en que este Código concede este recurso, excepto en el del art. 445 en el que la parte civil no podrá hacerlo.

Art. 479. Son apelables:

I. Las sentencias definitivas pronunciadas por el Juez presidente de los debates.

II. Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de 1ª Instancia de Tlalpam y de los Territorios de Tepic y la Baja California, excepto en los casos del artículo 249 y cuando se imponga una pena menor de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa, salvo lo dispuesto en el art. 256.

III. Las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de lo criminal, en las causas en que conozcan como Jueces de hecho y de derecho.

IV. Las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces correccionales, excepto en los casos del art. 249 y cuando se impusiere una pena menor de dos meses de arresto ó

doscientos pesos de multa, salvo lo dispuesto en el art. 256.

V. Las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre incompetencia de jurisdicción, así como los autos en que se manda suspender ó continuar la instrucción, el de prisión formal ó preventiva, el que conceda ó niegue la libertad, el que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria, el que mande pasar al Juez de lo civil el incidente sobre responsabilidad civil, y todos aquellos de que este Código concede expresamente este recurso.

Art. 480. Aun cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en 2ª Instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada á derecho.

Art. 481. La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ó contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, ó si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

Art. 482. Los motivos de casación señalados en este Código que ocurriesen en 1ª Instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tuviere lugar.

Si apareciere probado el agravio, el Tribunal procederá como se previene en los artículos 534, 535 y 537 de este Código.

Art. 483. El recurso de apelación procederá solo en el efecto devolutivo, á menos que este Código disponga expresamente lo contrario.

Art. 484. La apelación deberá interponerse por escrito ó de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto, resolución ó sentencia interlocutoria, ó dentro de cinco días, si se tratare de sentencia definitiva; excepto en los casos en que este Código disponga otra cosa.

Art. 485. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta pre-

vención. La omisión de este requisito, surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el Secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo Juzgado ó Tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 486. Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tenga personalidad para hacerlo, el Juez, de plano y sin substanciación alguna, lo admitirá.

Contra este auto no hay recurso alguno. Si no se admitiere la apelación, habrá el recurso de denegada apelación.

Art. 487. Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además, no se perjudique la instrucción, ó cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el Juez estime conducentes.

Art. 488. Recibido el proceso ó el testimonio en su caso, el Tribunal mandará citar para la vista del negocio, al Ministerio Público, al acusado y su defensor, y á la parte civil para dentro de los ocho días siguientes.

Todas las partes en este recurso, podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para informar.

Al Ministerio Público, si lo solicitare, se le entregará el proceso hasta por tres días.

Art. 489. El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el Secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y á continuación las otras, en el orden que señale el Presidente.

Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el Presidente de la Sala, pudiendo hablar al último el sentenciado ó su defensor.

Art. 490. Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista, ó dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. El Tribunal, dentro de tercero día de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno, si es de admitirse ó no.